

RES. DTE-DAR-EXT. No. 001-2019.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; Artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; y Artículo 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas, y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente “**SKYY BLUE RTD (SKYY VODKA ® SABOR CITRUS.**”

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis No. 42 de fecha 24 de enero del presente año, emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, con base en la muestra presentada, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Descripción de la muestra: Tres (3) botellas selladas con etiqueta pegada decorada e impresa “**SKYY BLUE, CITRUS**” que contiene 275 ml de líquido incoloro, 5% ALC/VOL, con olor característico a limón, sabor ardiente, levemente dulce. Lote: SI 171122 05:45 fecha de vencimiento: NOV 19.

Análisis: Aspecto: Líquido incoloro; pH: 3.0; Índice de refracción: 1.35039 a 20°C; Grado alcohólico: 5.0 % vol a 20°C; Grados Brix: 11.65 a 20°C; Identificación/ Etanol /IR: (+) Positivo; Identificación/saborizantes artificiales (+) Positivo; Identificación/ agua carbonatada: (+) Positivo; Identificación/ Sacarosa /Rvo: (+) Positivo; Identificación/ Ácido cítrico/Rvo: (+) Positivo; Identificación/ Benzoato de sodio/Rx: (+) Positivo; Identificación/Fructuosa/Rvo: (-) Negativo; Identificación/extractos o esencias: (-) Negativo; Identificación/ Aguardiente: (-) Negativo; Fermentación: (-) Negativo.

Materia Constitutiva: Bebida espirituosa edulcorada, con adición de saborizantes artificiales, con grado alcohólico volumétrico 5.0 % vol., contiene además benzoato de sodio y ácido cítrico. No contiene extractos ni esencias naturales.

La Regla General Interpretativa 1 del Sistema Arancelario Centroamericano (**SAC**), dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo.

De acuerdo a la información técnica del caso y **Aduanálisis 42/2019** la mercancía en comento se clasifica en el **Capítulo 22**, que comprende: **BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.**

Asimismo, la Regla General Interpretativa 1 del **SAC**, dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo. La segunda parte de la RGI 1 estipula que la clasificación arancelaria a nivel de partida está determinada legalmente por los textos de las partidas (código de cuatro dígitos) y de las Notas de Sección o de Capítulo.

-2- RES. DTE-DAR-EXT. No. 001-2019.

Considerando que la materia constitutiva del producto en consulta consiste en: una *bebida espirituosa edulcorada, con adición de saborizantes artificiales, con grado alcohólico volumétrico 5.0 % vol., contiene además benzoato de sodio y ácido cítrico. No contiene extractos ni esencias naturales*; la Nomenclatura lo clasifica en la **partida 22.08** "ALCOHOL

ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS".

Finalmente la RGI 1, establece que *si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas*, de acuerdo con las Reglas 2, 3, 4, 5 y 6, que siguen a continuación de la primera.

Por otra parte, el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la *Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas las que servirán para interpretarlo*.

En aplicación de la Normativa antes citada, se tiene que la Nota Explicativa de la partida **partida 22.08**, puntualiza: Esta partida comprende, por una parte, **cualquiera que sea su grado alcohólico**:

-
- B) Los licores**, que son bebidas espirituosas adicionadas de azúcar, miel u otros edulcorantes naturales y de extractos o de esencias (por ejemplo, las bebidas espirituosas obtenidas por destilación o por mezcla con alcohol etílico u otros destilados espirituosos, con uno o varios de los productos siguientes: frutas, flores u otras partes de plantas, extractos, esencias, aceites esenciales o jugos (zumos), incluso concentrados). Entre estos productos se pueden citar los licores a base de huevos, de hierbas, de bayas, y de especias, los licores de té, de chocolate, de leche y de miel.
 - C) Todas las demás bebidas espirituosas** no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo.

Luego de ubicar la mercancía en la **partida antes mencionada**, la Regla General Interpretativa 6 del **SAC**, estipula, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Además, el literal B) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación, dispone que el código numérico del SAC está representado por diez dígitos.

Fundamentados en los precitados argumentos, y debido a que la mercancía objeto de consulta consiste en una **bebida espirituosa edulcorada**; en virtud de ello, conforme desglose interno de la **partida 22.08**, el producto **SKYY BLUE RTD (SKYY VODKA @ SABOR CITRUS** se clasifica en el inciso arancelario **2208.70.00.00 – Licores**.

-3-

RES. DTE-DAR-EXT. No. 001-2019.

En este sentido, el código genérico 2208.90.90.00 - - Otros; sugerido por la sociedad importadora, engloba entre otras a todas las bebidas espirituosas numeradas en la presente Nota Explicativa; pero, de cuyo texto carece el desdoblamiento interno de la partida en comento; en consecuencia, el precitado código arancelario resulta inaplicable.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese a la Sociedad que la clasificación arancelaria, para la importación de la mercancía denominada comercialmente “**SKYY BLUE RTD (SKYY VODKA @ SABOR CITRUS)**”, está comprendida en el inciso arancelario **2208.70.00.00**. **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador.

PUBLÍQUESE.